



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2017 00025 00
Demandante : Efraín Antonio Barros Cabas
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que ordena correr traslado

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 284), mediante el cual se pone de presente, entre otras cosas, la solicitud efectuada por la parte demandada para que se emplace a Óscar Eduardo Vega Aguirre y Leonardo Correa Guerrero por desconocerse su dirección de notificación (fl. 307), el Despacho procede a pronunciarse como se sigue:

1. Cuando se admitió el llamamiento en garantía en proveído del 12 de enero de 2018 (fls. 235-236), se ordenó notificar a: **i)** consorcio Cerramiento Brigada 18¹, representado legalmente por Óscar Eduardo Vega Aguirre; **ii)** Alejandro Holguín Quintero; y **iii)** Edward Portillo Rueda «*en la forma prevista para el auto admisorio de la demanda*».

Lo anterior entendiéndose que el consorcio Cerramiento Brigada 18, actuaría a través de su representante legal, pues conforme al artículo 7.1 de la Ley 80 de 1993, los consorcios son responsables por las consecuencias de sus «*actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato*», razón por la cual tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial², al mantenerse vigente su conformación mientras emerjan controversias atribuibles al desarrollo o ejecución del contrato estatal³.

Por manera que se torna improcedente notificar a todos los integrantes del Consorcio, y por ende acceder al emplazamiento deprecado, en tanto el consorcio se vinculó como sujeto con capacidad para actuar por sí mismo dentro del proceso judicial, bastando con que el representante legal conozca de la demanda y del llamamiento, para que la litis se entienda trabada debidamente.

2. No obstante, al revisarse la actuación procesal, se encuentra que al representante legal del referido Consorcio (Óscar Eduardo Vega Aguirre), se le notificó personalmente de su vinculación pero como miembro individual del mismo, en su condición de representante legal de la firma Vega y Ortiz LTDA. (fl. 256), de allí que al otorgar poder (fl. 280) y contestar la demanda (fls. 267-279), actuó en ese carácter y no en nombre del consorcio como tal.

Lo expuesto genera una indebida notificación del llamamiento en garantía respecto del consorcio Cerramiento Brigada 18, lo que conllevaría a la invalidación de lo actuado de ahí en adelante

¹ Conformado por «a) Top Suelos Ingeniería S.A.S., representando legalmente por María Eugenia Vega Ortiz, b) Vega Ortiz LTDA., representada legalmente por Oscar Eduardo Vega Aguirre, c) Julio Antonio Pineda Campo, d) Leonardo Correa Guerrero, y e) Jorge Alberto Ramírez Espinosa».

² CE. Secc. III. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19.933.

³ CE. Secc. III. Subsecc. B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 26.739.

Ruiza R
Fl. 291
4:13 PM
15 OCT 2019
6107 100 9 1'



Radicado N.º 81001 2339 000 2017 00025 01
Efraín Antonio Barros Cabas
Reparación directa

(artículo 133.8 CGP), sin embargo, con el propósito de solventar la irregularidad procesal de suyo saneable, se ordenará que se ponga en conocimiento del consorcio Cerramiento Brigada 18 la presente decisión, por el término de tres días (art. 137 CGP) con el fin de que manifieste si aspira proponer la nulidad procesal pertinente, o por el contrario, desea que se entienda que la contestación de la demanda efectuada en nombre de algunos miembros del consorcio, equivale a la contestación del Consorcio mismo, caso en el cual habrá de allegarse nuevo poder en el que se faculte al abogado por parte del Consorcio Cerramiento Brigada 18.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del consorcio Cerramiento Bragada 18, la presente decisión por el término de **tres (3) días**, para que manifieste si aspira proponer la nulidad procesal pertinente, o por el contrario, desea que se entienda que la contestación de la demanda efectuada en nombre de algunos miembros del consorcio, equivale a la contestación del Consorcio mismo, caso en el cual habrá de allegarse nuevo poder en el que se faculte al abogado por parte del Consorcio Cerramiento Brigada 18.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, según lo ordena el artículo 137 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada